

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para todo el territorio de la provincia desde que se publican en el Boletín de este Gobierno, y desde que se publican en el Boletín de las Administraciones provinciales para los demas pueblos de la misma provincia. Ley de 5 de Noviembre de 1847.



Las leyes, decretos y resoluciones que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pondrán á los editores de los suscritos periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Escribanos generales. (Orden de 11 de Abril y 14 de Agosto de 1853.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

Dirección de Agricultura.—Comercio.—Núm. 390.

Con esta fecha he aprobado un acuerdo del Ayuntamiento de Villamoratiel, por el que se establece en dicho pueblo un mercado los lunes de cada semana, conforme á lo preceptuado en el Real decreto de 28 de Setiembre próximo pasado.

Con esta fecha he tenido por conveniente aprobar un acuerdo del Ayuntamiento de Valderrueda, por el que se establece un mercado los miércoles de cada semana en el pueblo de Morgovejo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia: Leon 16 de Noviembre de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Núm. 391.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 13 del actual se lee lo siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección á consecuencia de la consulta elevada por el Juez de primera instancia de Hacienda de Granada sobre si los procedimientos establecidos en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 para la tramitación y sustanciación de las causas de contrabando, defraudación y sus conexos, son aplicables á las que se instruyan en los juzgados del fuero de Hacienda por delitos comunes teniendo en consideración que en ninguno de los artículos del Real decreto

citado se amplian aquellos procedimientos á las causas de estos delitos: que el objeto de este decreto en la parte de que se trata fue solo el de fijar los que han de seguirse en la tramitación y sustanciación de las causas por contrabando, defraudación y sus conexos, que no se hallan comprendidos en las disposiciones del Código penal, y que no fue ni pudo ser el espíritu del Real decreto derogar lo establecido en las leyes y reglamentos, vigentes para la sustanciación de las causas por delitos comunes, enterada de todo S. M. y de conformidad con lo expuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que los indicados procedimientos unicamente son aplicables en las causas de contrabando, fraude y sus conexos, y no en las que se sigan por los demás delitos, aunque su conocimiento corresponda á los Tribunales y Jueces á quienes está cometido el fuero de la Hacienda pública.

De Real orden digo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1853.—Domenech.—Sr. Director general de lo contencioso de Hacienda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (q. D. g.) de la comunicacion del muy Reverendo Arzobispo de Burgos, que V. E. transcribió á este Ministerio en Real orden de 31 de Agosto último, en que con motivo de la causa seguida ante el Consejo de Guerra de aquella provincia contra varios paisanos y el presbítero D. Tomás Diaz Molinero, que fué complicado en ella por resistencia á los caratuneros de Hacienda pública en el acto de cierta aprehension de Sal en la Peña Vieja de Orduña, manifestaba que ninguna intervencion se habia dado á la autoridad eclesiástica en dicha causa

insista en lo que anteriormente tenia pedido, referente á que declarando el Real Decreto de 20 de Junio de 1853 se sirviese S. M. ordenar que para proceder contra clérigos en causas de contrabando y sus incidencias preceda al menos una informacion sumaria de la que resulten fundadas sospechas de culpabilidad, y encargar al mismo tiempo la observancia de lo dispuesto en esta parte por la ley 18. tit. 1.º libro 2.º de la Novisima Recopilacion y la de 3 de Mayo de 1830. en su vista, y considerando que la primera parte de la peticion del muy Reverendo Arzobispo causaria una dilacion en la terminacion de tales causas, coartaria á los Jueces y Tribunales competentes el libre ejercicio de su jurisdiccion, y sobre todo introduciria un privilegio nuevo personal no conveniente al fisco en cuenta respecto de la segunda parte de la indicada peticion, que el Real decreto de 20 de Junio ya citado, no ha derogado las disposiciones de la ley que se refiere, y en consecuencia la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, se ha servido S. M. mandar que se continúe el cumplimiento de lo establecido en el art. 130 de la referida ley que de Mayo de 1830 en las causas que se instruyan contra clérigos por delitos de contrabando, defraudacion y sus anexas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos convenientes, queriendo este Ministerio en comunicacion á quien correspondiere la indicada Real resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1853. D.º Méndez. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**  
 Gerona 3.º Circular

Con motivo de cierta consulta elevada á este Ministerio por la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona se comunicó al Regente de ella en 3 de Octubre de 1847 la siguiente Real orden:

He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de la consulta elevada por la Sala de gobierno de esa Audiencia sobre si el demandante condenado en costas deberia ó no ser compelido á su pago sin embargo de hallarse defendido como pobre, y de continuar gozando de este concepto por no constar que haya mejorado de fortuna.

Y teniendo presente S. M. que en el art. 627 de los aranceles judiciales se previene, sin distinguir de casos y de la manera mas absoluta, que los litigantes defendidos por pobres no satisfagan derechos algunos, después de haber

oido á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, de conformidad con su dictamen, se ha servido declarar que el litigante pobre no puede ser compelido al pago de las costas mientras no venga á mejor fortuna, aunque haya sido condenado en ellas por su temeridad manifiesta.

Y deseando S. M. que la preinserta resolucion tenga puntual observancia en todos los Tribunales de Justicia dependientes de este Ministerio, ha tenido á bien mandar lo ponga en conocimiento de V. S. como de Real orden lo verifico, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1853.—Gerona.—Sr. Regente de la Audiencia de Gerona.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 19 de Noviembre de 1853.—Luis Antonio Meoro.*

**ANUNCIOS OFICIALES.**  
**Junta de la Deuda pública.**

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la vigesimacuarta subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el día 29 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millón quinientos mil reales, de cuya suma se invertirán setecientos cincuenta mil en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase, trescientos setenta y cinco mil en la segunda interior, y trescientos setenta y cinco mil en la exterior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga anunciar en el Boletín oficial de esa provincia, en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, y demás prevenciones que contiene el anuncio relativo á la decimoctava subasta publicado en la Gaceta número 134 de 14 de Mayo último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1853.—El Director general, Presidente en comision, Gabriel de Anibal Reur.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Extracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Octubre que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades reconocidas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto, a saber:

CARGO.

REALES VELLON.

Primamente son cargo noventa y un mil setecientos ochenta y nueve rs. diez y ocho mrs. vellon que resultaron existentes en fin del mes anterior.	91.789	18
Item por los de arbitrios establecidos.	97.020	33
<b>TOTAL CARGO, rs. vn.</b>	<b>188.810</b>	<b>17</b>

DATA.

PERSONAL MATERIAL TOTAL

Capitulo 1.º = Administracion provincial.

ART. 1.º Son data seis mil setecientos noventa y un rs. diez y nueve mrs. vn. satisfechos por obligaciones del consejo provincial.	3.458	9	3.333	10	6.791	19
ART. 3.º Idem por comisiones especiales.	1.749	33	"	"	1.749	33
ART. 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.	416	22	"	"	416	22
ART. 5.º Idem por deudas exigibles de la provincia.	"	"	"	"	413	11

Capitulo 2.º = Instruccion publica.

ART. 2.º Idem = Escuela normal.	395	"	"	"	395	"
ART. 3.º Idem por las de instruccion primaria.	1.249	33	"	"	1.249	33
ART. 4.º Idem por las de la Biblioteca.	541	22	"	"	541	22

Capitulo 3.º = Beneficencia.

ART. 3.º Idem por las de la Casa de expósitos de Leon y sus hijos de.	18.275	"	"	"	18.275	"
Idem por las de la Casa de expósitos de Astorga.	14.000	"	"	"	14.000	"
Idem por las de la Casa de expósitos de Ponferrada.	6.230	"	"	"	6.230	"
ART. 4.º Idem por las de la Junta provincial de Beneficencia.	1.374	32	280	"	1.654	32
ART. 5.º Idem por exaltidades públicas.	"	"	"	"	5.000	"

Capitulo 4.º = Obras públicas.

Idem por obras públicas de nueva construccion.	"	"	"	"	31.000	"
--	---	---	---	---	--------	---

Capitulo 5.º = Montes.

Idem por los de conservacion y fomento de los montes.	4.908	7	"	"	4.908	7
---	-------	---	---	---	-------	---

Capitulo 6.º = Otras gastos.

Idem por haberes del portero de la diputacion.	201	22	"	"	201	22
--	-----	----	---	---	-----	----

Capitulo 7.º = Gastos voluntarios.

Idem por auxilio para la construccion de caminos vecinales.	"	"	"	"	2.626	18
Idem por haberes del director de caminos vecinales.	665	22	"	"	665	22

TOTAL DATA, rs. vn. 99.211-3

RESUMEN.

Importa el cargo.	188.810	17
Item la data.	99.211	3
<b>Saldo o existencia para el siguiente mes, rs. vn.</b>	<b>89.599</b>	<b>14</b>

De forma que importando el cargo ciento ochenta y ocho mil ochocientos diez rs. diez y siete mrs. y la data noventa y nueve mil doscientos once rs. tres mrs. según queda expresado, resulta un saldo o existencia de ochenta y nueve mil quinientos noventa y nueve rs. catorce mrs. de que me haré cargo en la cuenta del mes de Noviembre de Leon, 12 de Noviembre de 1853. = El Depositario, de los fondos provinciales, Felix Garcia Manabeo. = Está conforme. = El Interventor, Manuel Urena. = V.º B.º = El Gobernador, Micozo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LEON.

Obras y repartos.

Debiendo procederse á la reparacion de los Almacenes de efectos estancados de la Administracion subalterna de Villamañan conforme al presupuesto aprobado por la Direccion general de casas de moneda, minas y fincas del Estado, importante 3,594 rs. vd. se ha señalado el día 24 del corriente para el remate de las obras presupuestadas, el que tendrá efecto á las once de la mañana de dicho día en el local que ocupa esta Administracion bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia y con asistencia de las demás personas que deben concurrir, bajo el pliego de condiciones que se halla desde esta fecha de manifiesto en la misma, celebrándose otro igual remate en el mismo día y hora y bajo las mismas condiciones en la Administracion de estancadas de Villamañan.

Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicho remate. Leon 17 de Noviembre de 1853.—Ciriac Argüelles Toral.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Circular.

La Direccion general de contribuciones, con fecha 10 del actual, ampliando la circular de 14 del anterior que se halla inserta en el Boletín oficial num. 129 de 28 del mismo mes, se ha servido resolver que para facilitar el servicio de la recaudacion de contribuciones, con motivo del uso de los recibos de talon, se exija de los Ayuntamientos la presentacion de los recibos que necesiten para cada uno de los trimestres, con los respectivos talones cubiertos, expresando en ellos el trimestre á que correspondan, num. del repartimiento ó matrícula, fecha en que se espida, nombre del contribuyente y su apoderado, cuota anual de contribucion y sus recargos, é importe del trimestre.

En los de la contribucion industrial se expresará ademas la tarifa y clase á que el contribuyente se halle sugeto, la profesion ó industria que ejerza y la cuota y recargos con separacion, segun expresan los talones impresos. En su consecuencia prevengo á los Ayuntamientos de la provincia que al remitir á esta Administracion los repartimientos y matrículas que deben formar para el año próximo, acompañen á los mismos en sustitucion de las listas cobratorias, los recibos que sean necesarios para cada uno de los trimestres llenos sus talones en la indicada forma. Leon 14 de Noviembre de 1853.—Ciriac Argüelles Toral.

Alcaldia constitucional de Leon.

Los Ayuntamientos de este partido que no hayan satisfecho el total de la cuota que les ha correspondido para los gastos de cárcel, lo verificaran dentro de 8 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín, pues de lo contrario se espelirán apremios contra ellos. Leon 12 de Noviembre de 1853.—Juan Sanchez.

Recaudacion é investigacion de memorias aniversarios y obras pias de la Diócesis de Leon.

En 24 de Octubre último se dignó S. M. (q. D. g.) nombrarme recaudador y agente investigador de memorias, aniversarios y obras pias de esta Diócesis de cuyo destino he tomado posesion en 11 del actual.

Al dar á V. S. el debido conocimiento de dicha eleccion y de hallarme en el ejercicio de las funciones correspondientes á mi destino, debo tambien manifestar á V. S. que debiendo reclamar de las oficinas Reales y demás funcionarios publicos cuantos antecedentes, datos y noticias me sean necesarios para el desempeño de mi cargo, segun se determina en la Real orden de 10 de Abril del año último y con especialidad en la circular de 22 de Junio del mismo año, es conveniente se digné V. S. anunciar mi nombramiento por medio del Boletín oficial de la provincia previniendo á la vez el exacto cumplimiento de dichas soberanas disposiciones, y sirviendose tambien advertir á cuantos hayan de entregar fondos procedentes de todas la fundaciones pias comprendidas en las citadas Reales ordenes, les realicen en mi poder como recaudador nombrado al efecto, en la inteligencia de que cualquiera suma satisfecha en lo sucesivo en este concepto á distinta persona se estimará como no pagada.

Me permito esperar de la atencion de V. S. la publicacion oficial de las anteriores advertencias por convenientes al mejor servicio publico. Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 16 de Noviembre de 1853.—Lorenzo Lopez Cuadrado.

En el día cinco del corriente fué desaparecida una vara de la plaza de la Bañera, propia de D. Tomás Alonso, vecino de Oteruelo de este municipio; sus señas son las siguientes: Edal como de 8 á 9 años, pelo rajón; cola poca serda; cazcarruda al cuarto trasero; las hastas gordas y tendidas; una soga de seridas á la cabeza. La persona en cuyo poder se halle, dará noticia á D. Tomás Alonso, vecino de Oteruelo, quien dará una gratificacion.